

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Noviembre 1898)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios alumnos de enseñanza privada solicitando la concesión de exámenes extraordinarios en el próximo mes de Enero; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, que suprimió los referidos exámenes á cambio de otras concesiones á los alumnos libres; la Real orden de 24 de Diciembre de 1896, confirmando al disponer en absoluto la supresión de los mismos, observada en el año de 1897 y en el presente, y de acuerdo con los razonamientos que en ambas disposiciones se expresan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto denegar lo solicitado, disponiendo al propio tiempo que en lo sucesivo no se dé curso á instancias de la índole de las desestimadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1898.—Sagasta.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 24 Noviembre 1898)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por varios Administradores de bienes del Estado, cesantes por consecuencia de la supresión de tales cargos, llevada á cabo por Real decreto de 4 de Enero de este año, en solicitud de que se les reconozca la categoría administrativa equivalente á la de los antiguos Administradores de Propiedades, cuyas funciones eran análogas á las que ellos desempeñaban, y se les abonen los premios correspondientes á cada uno de los servicios de recaudación y venta prestados por los mismos en expedientes no terminados al cesar en sus cargos;

Resultando que el Administrador de bienes del Estado que fué de la provincia de Madrid ha formulado además por separado otra reclamación, pidiendo el abono de los premios que le corresponden por los trabajos realizados para la venta de unos solares del barrio del Retiro de esta Corte y del jardín del edificio que ocupó la Biblioteca Nacional, no enajenados antes de su cesación, y por los que haya practicado en los expedientes de excepción de dehesas boyales y roturaciones, pendientes de resolución al cesar en su cargo;

Considerando que por lo que se refiere á la primera de las cuestiones suscitadas por aquellos funcionarios sería ilegal y contrario al espíritu que informó el Real decreto de 14 de Abril de 1896 reconocer á los que desempeñaron las Administraciones de bienes del Estado la categoría de Jefes de Negociado que tuvieron los Administradores de Propiedades, porque no han tenido nunca haber fijo consignado en los presupuestos del Estado, ni pueden, por lo tanto, figurar como individuos de la carrera administrativa organizada por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, y en la cual se ingresa con sujeción á la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876:

Considerando que en cambio sería injusto é immoral negar á los reclamantes, que han desempeñado el cargo hasta la supresión de los mismos, la recompensa correspondiente á sus trabajos, iniciados y proseguidos bajo la fundada creencia de que les serían remunerados; y

Considerando que las dudas que pudieran suscitarse acerca de su cuantía se hallan resueltas por el Real decreto de 14 de Abril de 1896 y la Real orden de 3 de Diciembre siguiente, aplicable por analogía á todos los casos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

1.º Que no procede reconocer categoría administrativa á los Administradores de bienes del Estado cesantes por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero último.

2.º Que en cuanto al abono de premios por ventas, á que se refiere el núm. 1.º del art. 9.º del Real decreto de 4 de Abril de 1896, se esté á lo prescrito en la Real orden de 3 de Diciembre del mismo año.

3.º Que el premio de *administración*, señalado en el núm. 2.º del mismo artículo, procederá abonarse únicamente cuando los ingresos respectivos hubieran tenido lugar en caja, en virtud de la gestión exclusiva de los Administradores, con anterioridad á su cesación.

4.º Que tanto el premio de investigación á que se contrae el núm. 3.º del citado art. 9.º, como el señalado por el art. 1.º del Real decreto de 25 de Junio de 1877 se abonarán por completo á los ex Administradores de bienes del Estado en el caso de que por los mismos funcionarios hubiesen sido promovidos y seguidos los expedientes necesarios y se hubiesen hecho efectivos los derechos del Estado antes de la cesación de tales funcionarios auxiliares.

5.º Que en el caso de que la instrucción de los expedientes se hallase ultimada á la fecha de dicha cesación, y sin más trámite fueran aprobadas las investigaciones respectivas, aun cuando la aprobación y la realización de los derechos sean posteriores, el Estado abonará las dos terceras partes de los premios de investigación en la forma determinada en el primero de los dos citados decretos; y

6.º Que si la instrucción de los expedientes no estuviese ultimada ó necesitara ampliarse á la fe-

cha en que cesaron los Administradores, únicamente será de abono á éstos la tercera parte de los premios de investigación; todo sin perjuicio de la parte que pueda corresponder á los denunciadores particulares, con arreglo al último párrafo del art. 9.º del Real decreto de 14 de Abril de 1896.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 11 Noviembre 1898)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Pedro Sánchez, vecino de esta Corte, Síndico del gremio de «Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes y licores», en representación del mismo, solicitando se declare si la Real orden de 23 de Julio de 1897, que suprimió el epígrafe núm. 28 de la clase 8.ª, tarifa 1.ª, unida al reglamento de la contribución industrial, vendedores de dulces, pasteles, etc., creando otro en la clase 7.ª de la misma tarifa para el ejercicio de esta industria, afecta al consumo que de dichos artículos pueda hacerse en sus establecimientos, sin pago de otra cuota: según dispone el párrafo segundo del epígrafe núm. 9 de dicha clase 3.ª, donde se hallan matriculados:

Visto el reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 vigente y las tarifas al mismo unidas:

Vista la Real orden de 23 de Julio de 1897, dictada de acuerdo con lo informado por la Comisión de reforma del citado Reglamento y tarifas, creada por Real decreto de 28 de Mayo de 1896:

Considerando que suprimido por la citada Real orden de 23 de Julio el epígrafe núm. 28 de la clase 8.ª, tarifa 1.ª, claro es que los industriales en él comprendidos pasaron á tributar por la clase 7.ª de la misma tarifa, donde al efecto se adicionó otro epígrafe desde el ejercicio económico de 1897 á 1898.

Considerando, pues, que desde el momento en que en los establecimientos de los solicitantes se expendan ó consuman artículos comprendidos en la industria de venta de dulces, pasteles, etc., es evidente que vienen obligados á elevarse de clase, ó sea de la 8.ª, tarifa 1.ª, en que figuran matriculados como venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes y licores, á la 7.ª de la propia tarifa, epígrafe núm. 9, adicionado, vendedores de dulces, etc.:

Considerando que aun cuando la venta ó consumo de dulces y pasteles sólo constituya una parte accesoría de la industria que ejercen los reclamantes, no por eso dejan de estar obligados á elevarse de clase, cual se obligó también á las tiendas de géneros ultramarinos, comprendidas en el núm. 11 de las expresadas clase 8.ª, tarifa 1.ª, que se dedicaban á la venta de dulces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del reglamento de la Contribución industrial antes citado; y

Considerando que el asunto que motiva la presente reclamación se refiere á la aplicación de los

preceptos reglamentarios vigentes y á la interpretación que debe darse con carácter general, por cuya circunstancia su resolución corresponde á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer que se declare, con carácter general, que los reclamantes industriales comprendidos en el epígrafe núm. 9, clase 8.^a de la tarifa 1.^a, están obligados á tributar por la clase 7.^a de la misma tarifa, siempre que en sus establecimientos se sir-

van dulces, pasteles, bollos y otras pastas, toda vez que por la mencionada Real orden de 23 de Julio de 1897 se suprimió el epígrafe núm. 28 de la mencionada clase 8.^a, que les autorizaba para ello, sin pago de otra cuota que la que satisfacían por el ejercicio de su industria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 24 Noviembre 1898)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1898-99, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Belmonte.

APPELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Betrián Pescador Joaquín.....	Rúa, 9.	Tienda de comestibles.	79'78
Román Vera Faustino.....	Santa Lucía, 12.	Idem.	79'78
Barranco Agudo Camilo.....	Rúa, 7.	Tienda de abacería.	26'59
Algarate Pablo Domingo.....	Idem.	Tablajero.	21'28
Gálvez Berdejo Segundo.....	Tajada.	Idem.	21'28
Tarifa 2.^a			
El Ayuntamiento.....	»	Arriendo de pesas y medidas.	7'98
Tarifa 3.^a			
Algarate Bravo Narciso.....	Santa Lucía.	Fábrica de alcohol de orujo alambique, 700 litros.	95'87
Gil García Cristóbal.....	Tajada.	Idem de 100 litros.	13'68
Germán Barranco Silvestre.....	Extramuros.	Molino represa, una muela me- nos tres meses.	8'64
Tarifa 4.^a			
Maza Cruz Mariano.....	Virgen.	Albéitar.	21'27
García Bravo Atilano.....	Rúa.	Herrero.	18'61
Tarifa 5.^a			
Franco Linares Manuel, hermanos. Rodrigo Manuel é hijo.....	Plaza. San Miguel.	Horno de cocer pan. Idem.	7'98 7'98
ESPECIAL DE MÉDICOS.			
Franco Ruiz José.....	Santa Lucía.	Médico Cirujano.	26'59

Ayuntamiento de Berruoco.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
Tarifa 4.^a Pardos López Sixto.....	Baja, 4.	Herrero.	18'61

SECCION QUINTA

CERTIFICADOS CON DECLARACIÓN DE VALOR

que, con arreglo al art. 170 del reglamento del Cuerpo de Correos, se anuncian en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales.

Número de orden	Oficina de origen	Destinatario	Oficina de destino
1	Zaragoza.	Juan Vidal.....	Barcelona.

Madrid 21 de Noviembre de 1898.

SECCION SEXTA

Las cuentas documentadas de este Municipio, correspondientes á los ejercicios de 1892-93, 1893 á 94, 1894-95, 1895-96 y 1896-97, se hallan expuestas al público por 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, en cumplimiento á cuanto dispone el párrafo 3.º del art. 161 de la ley.

Utebo 21 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Justo Cerrada.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias, se sacan á la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, los bienes siguientes, sitos en esta villa y sus términos:

1.º Una casa, sita en la calle Mayor de esta villa, de un piso y el firme, señalada con el número 112 duplicado; lindante por derecha con Manuel Campos, por izquierda con calle de la Mengranera y por espalda con Gregorio González: tasada en 350 pesetas.

2.º Un huerto de forraje, de cabida nueve áreas, 56 centiáreas; linda por Norte con acequia, por Mediodía con acequia, por Poniente con Miguel Peña y por Este con Manuel Valiente: tasado en 220 pesetas.

3.º Una viña-monte en el Plano, de cabida cinco áreas, 96 centiáreas; linda por Norte con Cristóbal Zafraned, por Mediodía con Tomás Planas, por Este con camino y por Poniente con acequia: tasada en 30 pesetas.

4.º Otra viña-monte en el Plano, de cabida siete áreas, 96 centiáreas; linda por Norte con Eusebio Gálvez, por Mediodía con Manuel Pérez, por Este con Pedro Ortín y por Poniente con camino: tasada en 60 pesetas.

5.º Un campo, seco, en los Alces, de cabida 28 áreas, 43 centiáreas; linda por Mediodía con Simón Lafoz, por Norte con Eugenio Máñez, por Poniente con Juan Izquierdo y por Este con acequia: tasado en 40 pesetas.

6.º Otro en el monte Alto, de cabida una hectárea, 68 áreas; linda al Norte con Bonifacio Cidraque, al Sur, Este y Oeste con terratenientes de Puebla de Albornotón: tasado en 80 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 21 de Diciembre próximo venidero, á las diez de su mañana; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la mesa judicial el 10 por 100 de su tasación y que serán de cuenta del rematante la provisión de títulos de dichas fincas.

Dado en Belchite á 22 de Noviembre de 1898.—Eduardo Carmena y Valdés.—D. S. O., Miguel López.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado convocar á sesión ordinaria general de regantes el día 10 del próximo Diciembre venidero, á las nueve de la mañana, en la Secretaría del mismo, en cuya sesión, si asisten á la misma mitad mas uno de los regantes, se dará conocimiento de la inversión de caudales durante el ejercicio del año actual, y presentará el presupuesto de gastos é ingresos para su aprobación, por el cual se ha de regir durante el año venidero de 1899.

Gelsa 22 de Noviembre de 1898.—El Presidente, Domingo García. (1)